



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04135-2008-PA/TC

LIMA

JESÚS AMANDA DUVAL RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jesús Amanda Duval Rodríguez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 10 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, con el abono de los devengados correspondientes. Manifiesta que sus labores de lavandera en un centro de producción minera le originó la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece.

La emplazada contesta la demanda expresando que el examen médico presentado por la actora no es idóneo para acreditar la enfermedad alegada, dado que no ha sido expedido por autoridad competente, pues la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2007, declara fundada la demanda considerando que con el examen médico ocupacional presentado por la actora se ha acreditado fehacientemente la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, por lo que corresponde otorgar la renta vitalicia solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que no existe relación de causalidad entre las labores desempeñadas por la actora (lavandera) y la enfermedad de neumoconiosis que padece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04135-2008-PA/TC

LIMA

JESÚS AMANDA DUVAL RODRÍGUEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; al respecto, su artículo 3 define como *enfermedad profesional* todo *estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
6. De igual manera, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, se ha establecido como regla que en el caso de la *neumoconiosis (silicosis)*, la antracosis



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04135-2008-PA/TC

LIMA

JESÚS AMANDA DUVAL RODRÍGUEZ

y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

7. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., se observa que la actora laboró desde el 28 de abril de 1959 hasta el 13 de abril de 1991, desempeñando los cargos de *Lavandera y Mozo*, en la *Unidad de Producción de Yauricocha* (f. 2).
8. De otro lado, a fojas 6 del cuaderno del Tribunal obra el informe de evaluación médica expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, de fecha 16 de abril de 2008, en el que se indica que la demandante padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 60% de incapacidad.
9. Cabe señalar que la enfermedad de la actora no constituye una enfermedad profesional en los términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo 003-98-SA, dado que las labores que realizó (lavandera y moza) no están comprendidas como labores de riesgo que ocasionan enfermedades profesionales conforme a lo señalado en el fundamento 7, *supra*; por lo que, al no encontrarse la demandante dentro de los supuestos del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL